

Victoria, Tamaulipas, a quince de noviembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/374/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280516323000001 presentadas ante el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información. El ocho de febrero del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, la cual fue identificada con el número de folio 280516323000001, en la que requirió lo siguiente

*"1. Solicito el acta de entrega recepción realizada en el año 2022, por el director general saliente y entrante del Instituto; así mismo solicito el acta de entrega recepción realizada en los años 2016 y 2017, si las hubiera, de quienes se desempeñaban como director general saliente y entrante del Instituto. 2. Solicito el acta de entrega recepción realizada en el año 2022, por el director jurídico saliente y entrante del Instituto; así mismo solicito el acta de entrega recepción realizada en los años 2016 y 2017, si las hubiera, de quienes se desempeñaban como director general saliente y entrante del Instituto. 3. Solicito el acta de entrega recepción realizada en el año 2022, por el director financiero saliente y entrante del Instituto; así mismo solicito el acta de entrega recepción realizada en los años 2016 y 2017, si las hubiera, de quienes se desempeñaban como director financiero saliente y entrante*

*del Instituto. 4. Solicito el acta de entrega recepción realizada en el año 2022, por el director administrativo saliente y entrante del Instituto; así mismo solicito el acta de entrega recepción realizada en los años 2016 y 2017, si las hubiera, de quienes se desempeñaban como director administrativo saliente y entrante del Instituto. NOTA IMPORTANTE: ÚNICAMENTE SE SOLITA EL APARTADO DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, REALTIVO A LOS ASUNTOS EN TRÁMITE O PENDIENTE DE RESOLVER, ASÍ COMO AQUELLOS QUE CONTENGAN LOS PARTADOS DE ASUNTOS PRIORITARIOS, RELEVANTES O TRASCEDENTALES, de conformidad con el artículo 7 de la ley de entrega-recepción del Estado de Tamaulipas. " Artículo 7º.- La información y documentación a que se refieren los artículos 3º y 6º de esta ley y que son materia de entrega-recepción, así como la referencia de asuntos prioritarios, relevantes o trascendentales que impliquen la atención inmediata del servidor público que releve al que entrega, deberán elaborarse conforme a los siguientes criterios: ..." 5. Por ultimo, se me expida información sobre la existencia o no, al momento de realizar la presente solicitud (ocho de febrero de dos mil veintitrés) denuncia por omisión, esto al NO atender por los funcionarios entrantes el apartado del acta de entrega recepción; y si en su caso, existe justificación por escrito de dicha omisión, de la cual solicito una copia electrónica..." (Sic).*

SEGUNDO. Contestación a de la solicitud de información. El ocho de marzo del dos mil veintitrés, el sujeto obligado allego un oficio sin número de referencia, en el cual manifiesta estar dando respuesta a lo solicitado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"El ITAVU, no cumple con el mandato de máxima publicidad que establece la Ley de Transparencia de Tamaulipas, pues el organismo es omiso en entregar diversas actas del año 2016 y 2017, al señalar

literalmente que “por lo que se refiere a los documentos relativos a la entrega recepción realizada en los años 2016 y 2017, se localizaron cero registros” esto aun cuando es su obligación contar con las mismas, ya que estas se generaron derivado de la conclusión de la gestión gubernamental, y al ser parte del archivo de la dirección administrativas...” (Sic)

#### CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

- I. Turno del recurso de revisión. En fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. Admisión del recurso de revisión. En fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- III. Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha nueve de mayo del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 13 y 14.
- IV. Alegatos. En fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través del correo electrónico oficial de este Instituto de Transparencia, allego sus manifestaciones.
- V. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168,

fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a las actas de entrega recepción realizadas en el año 2022, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito que a la letra dice lo siguiente:

*"Jurisprudencia  
Materia (s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
11, Agosto de 1995  
Tesis: VI.20. J/21  
Página: 291*

*ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.  
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.  
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca." (Sic)*

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el

particular, esto es, referente a las actas de entrega recepción realizadas en los años 2016 y 2017, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587;

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
  - II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
  - III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
  - IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
  - V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
  - VI.- Se trate de una consulta; o*
  - VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*
- (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

**I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

**III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de

revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley local de la materia.

#### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

#### **V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### **VI. Consulta**

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### **VII. Ampliación**

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:



**ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...  
IV.- La entrega de información incompleta; ..." (Sic, énfasis propio)*

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**CUARTO.** Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida al Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo.

De manera resumida, la persona recurrente solicitó a este Sujeto Obligado, información del periodo comprendido de 2016, 2017 y 2022, a saber:

- Las actas de entrega-recepción realizadas por el director general, jurídico, financiero y administrativo, saliente y entrante.
- Denuncias por omisión, al no atender los funcionarios entrantes lo relativo al acta de entrega-recepción y si existe justificación por escrito de dicha omisión, de lo cual se solicita copia electrónica.

En respuesta, la Unidad de Transparencia mediante oficio sin número de referencia, suscrito por el Director Jurídico y Seguridad Patrimonial y Titular de la Unidad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia manifestó lo siguiente:

“Que una vez realizada la búsqueda de la documentación se localizó la información que en archivo electrónico se adjunta, correspondiente al acta de entrega recepción de la administración del año 2022; por lo que se refiere a los documentos relativos a la entrega recepción realizada en los años 2016 y 2017, se localizaron cero registros”

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RR/374/2023/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 280516323000001.  
Ente Público Responsable: Instituto Tamaulipeco  
de Vivienda y Urbanismo.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Marzo 7 de 2023

C. NAHUM HERNÁNDEZ  
Presente.

En atención a su solicitud de información con número de folio 280516323000001, de fecha 8 de febrero del 2023, emitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere lo siguiente: "1. Solicito el acta de entrega recepción realizada en el año 2022, por el director general saliente y entrante del Instituto; así mismo solicito el acta de entrega recepción realizada en los años 2016 y 2017, si las hubiera, de quienes se desempeñaban como director general saliente y entrante del Instituto. 2. Solicito el acta de entrega recepción realizada en el año 2022, por el director jurídico saliente y entrante del Instituto; así mismo solicito el acta de entrega recepción realizada en los años 2016 y 2017, si las hubiera, de quienes se desempeñaban como director general saliente y entrante del Instituto. 3. Solicito el acta de entrega recepción realizada en el año 2022, por el director financiero saliente y entrante del Instituto; así mismo solicito el acta de entrega recepción realizada en los años 2016 y 2017, si las hubiera, de quienes se desempeñaban como director financiero saliente y entrante del Instituto. 4. Solicito el acta de entrega recepción realizada en el año 2022, por el director administrativo saliente y entrante del Instituto; así mismo solicito el acta de entrega recepción realizada en los años 2016 y 2017, si las hubiera, de quienes se desempeñaban como director administrativo saliente y entrante del Instituto. NOTA IMPORTANTE: ÚNICAMENTE SE SOLICITA EL APARTADO DEL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN, REALATIVO A LOS ASUNTOS EN TRÁMITE O PENDIENTE DE RESOLVER, ASÍ COMO AQUELLOS QUE CONTENGAN LOS PARTADOS DE ASUNTOS PRIORITARIOS, RELEVANTES O TRASCENDENTALES, de conformidad con el artículo 7 de la ley de entrega-recepción del Estado de Tamaulipas. "Artículo 7.- La información y documentación a que se refieren los artículos 3 y 6 de esta ley y que son materia de entrega-recepción, así como la referencia de asuntos prioritarios, relevantes o trascendentales que implique la atención inmediata del servidor público que releve al que entrega, deberán elaborarse conforme a los siguientes criterios: ..." 5. Por último, se me expida información sobre la existencia o no, al momento de realizar la presente solicitud (ocho de febrero de dos mil veintitrés) denuncia por omisión, esto al NO atender por los funcionarios entrantes el apartado del acta de entrega recepción; y si en su caso, existe justificación por escrito de dicha omisión, de lo cual solicito una copia electrónica.", al respecto le informo, que una vez realizada la búsqueda de la documentación señalada se localizó la información que en archivo electrónico se adjunta, correspondiente al acta de entrega recepción de la administración del año 2022; por lo que se refiere a los documentos relativos a la entrega recepción realizada en los años 2016 y 2017, se localizaron cero registros.

Calle Pina Suárez Norte, número 2210, Colonia Dr. Norberto Treviño Zapata C.P. 87023  
Ciudad Victoria, Tamaulipas  
Tel. 331 9185509 Cel. 465509  
hervy@tamaulipas.gob.mx



Lo anterior, con fundamento en el artículo 16, 39, fracciones VIII y XVI, 130, 131, 132, 146, 147 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente,

UC. MIGUEL ÁNGEL TREJO TOBIAS  
Director Jurídico y Seguridad Patrimonial  
y Titular de la Unidad de Transparencia



DIRECCIÓN JURÍDICA Y  
SEGURIDAD PATRIMONIAL

ENCUENTRO



ACTA ADMINISTRATIVA

Página 1 de 3

ENTREGA-RECEPCIÓN FINAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS A INSTITUTO TAMAULIPECO DE VIVIENDA Y URBANISMO, SECTORIZADO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.

En Victoria, Tamaulipas siendo las dieciocho horas del día treinta de septiembre del año dos mil veintidós, constituido en tal(s) Cédula(s) que ocupa la INSTITUTO TAMAULIPECO DE VIVIENDA URBANISMO, sito en PINO SUÁREZ NTE. 2210, COL. DR. NORBERTO TREVIÑO ZAPATA, CD. VICTORIA, TAMAULIPAS., (el o la) C. JOSE ENRIQUE SANTOYO GARNIER, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, cuyos rasgos físicos coinciden con los de la persona que comparece, misma que se lo devuelve por ser de uso personal dejando copia simple de la misma que se anexa a la presente acta, quien deja de ocupar la titularidad de la INSTITUTO TAMAULIPECO DE VIVIENDA Y URBANISMO; (el o la) C. KARINA LIZETH SALDIVAR LARTIGUE, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, cuyos rasgos físicos coinciden con los de la persona que comparece, misma que se lo devuelve por ser de uso personal dejando copia simple de la misma que se anexa a la presente acta, quien ha sido designado(a) SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE; según lo demuestra con el acta que exhibe en este acto, anexando copia del mismo a la presente; (el o la) C. HUMBERTO ALEJANDRO APARICIO GALLEGOS ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; y (el o la) C. ESTANISLAO HERVERT SAUTISTA, COMISARIO EN INSTITUTO TAMAULIPECO DE VIVIENDA Y URBANISMO, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 3, 5 fracción II; 16, 21, 22 y 28 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas; 1 y 5 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tamaulipas.

ACTUACIONES.

I.- (El o La) C. KARINA LIZETH SALDIVAR LARTIGUE, ha sido designado por (el o la) C. AMÉRICO VILLARREAL GUERRA, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, para ocupar el cargo de SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE de la INSTITUTO TAMAULIPECO DE VIVIENDA Y URBANISMO, mediante designación oficial de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

II.- (El o La) C. JOSE ENRIQUE SANTOYO GARNIER, quien deja de ocupar el cargo de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TAMAULIPECO DE VIVIENDA Y URBANISMO, manifiesta que en este acto hace entrega a (el o la) C. KARINA LIZETH SALDIVAR LARTIGUE, como SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, de los Recursos Humanos, Materiales y Financieros que han sido asignados para el desempeño de su encargo, y la información que a éstos corresponden según el Poder Ejecutivo del Estado, en los términos del Artículo 6to. de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y para dar cumplimiento al artículo 21, párrafos segundo y tercero, de esta misma ley, constan en los archivos

**Documental:** consistente en la digitalización de un oficio sin número de referencia y actas de entrega recepción 2022.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Inconforme, la persona solicitante procedió a interponer recurso de revisión ante este Órgano Garante, mediante el cual se agravio de la entrega de información incompleta, ya que el Sujeto obligado fue omiso en presentar las actas de entrega recepción de los periodos 2016 y 2017, manifestando que no se localizaron registros de dichos periodos.

➤ **Alegatos por parte del Sujeto Obligado.**

Una vez admitido el recurso de revisión, a través de su escrito de alegatos, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, señala que, previo a dar respuesta a la solicitud se realizó una búsqueda de la documentación solicitada, ya que como lo manifiesta el recurrente en su solicitud "así mismo solicito el acta de entrega recepción realizadas en los años 2016 y 2017, si las hubiera", de lo cual no se localizaron dichos documentos.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta a cada pregunta formulada para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la

fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).

• Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información (artículo 4).

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto (artículo 134).

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones

en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita (artículo 143).

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (artículo 144).

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada (artículo 145).

Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia en sus manifestaciones iniciales, dio una respuesta, en la cual solo presenta actas de entrega recepción del año 2022, mientras que de los periodos 2016 y 2017, argumento no haberse localizado documentación con relación a dichos periodos, hecho por el cual el solicitante procedió a la interposición del recurso de revisión, esto en razón de que la respuesta le fue entregada de manera parcial, ya que el sujeto obligado fue omiso en turnar la solicitud a las áreas correspondientes para la recolección de la información solicitada.

Posteriormente en el periodo de alegatos el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida, manifiesta haber realizado la búsqueda de la información, por lo tanto expresa que no se incumplió con el mandato de máxima publicidad.

Lo cierto es que la incertidumbre sobre el ejercicio de localización y atención de la solicitud, impiden validar dichas manifestaciones, en

tanto que no se conoce plenamente bajo qué parámetros se determinó la inexistencia de dichos aspectos.

En ese sentido, se advierte que no se realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva por el sujeto obligado, toda vez que, de lo antes descrito el sujeto obligado solo realiza meras manifestaciones de haber realizado la búsqueda, sin embargo no se tiene la certeza de que se hubieren realizado los procedimientos establecidos en la ley local de la materia para la búsqueda de la información, en el tenor de que la solicitud no fue turnada a las áreas con competencia para conocer de lo requerido, por lo que es importante traer a colación el criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo antes expuesto, se tiene así que las respuestas emitidas por las autoridades deben de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, de lo cual, el primero de ellos implica que debe existir relación entre el requerimiento y la respuesta, mientras que el segundo,

se refiere a que la respuesta debe de cubrir cada uno de los puntos requeridos.

Ahora bien, resulta importante precisar que, de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa no se advierte en qué áreas se realizó la búsqueda de la información, para con ello el ente requerido manifieste que no se localizaron documentos en relación a lo solicitado, tampoco se acredita que el sujeto obligado hubiere notificado a través del medio señalado por el recurrente el alcance a su respuesta, por lo que, el particular desconoce la respuesta adicional que fue emitida por el sujeto obligado y hecha del conocimiento únicamente a este Instituto.

Por lo anterior, de no existir la constancia que dé cuenta que se realizó la notificación de la respuesta emitida en alcance al solicitante, la respuesta hecha del conocimiento únicamente a este Órgano Garante Local, no puede ser considerada como una modificación de su acto, también en razón de que no solventa de manera completa lo solicitado.

Por lo tanto, de acuerdo al Manual de Organización del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, en su artículo 14, fracción I, 19, fracción XI, así como en el apartado de funciones y/o responsabilidades específicas, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 14.- Para cumplir con su objetivo y desempeñar sus funciones, el Instituto, contará, además, con la siguiente estructura:*

*I. Dirección de Administración y Finanzas;*

*...*

*...*

*Artículo 19.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Administración y Finanzas, las siguientes:*

*XI. Organizar y custodiar el archivo del Instituto;*

*...*

*...*

*...*

*Específicas:*

- Elaborar y coordinar el programa operativo anual de trabajo, supervisando que se lleven a cabo las actividades de acuerdo a los requerimientos de los eventos programados.*



- *Evaluar y presentar los informes en materia de situación administrativa del instituto, así como los asuntos que ameriten ser sometidos a aprobación por el Consejo de Administración.*
- *Dirigir y supervisar la aplicación de los recursos financieros, analizando las operaciones inherentes al manejo y suministro de los recursos, a fin de garantizar la transparente aplicación de los mismos.*
- *Analizar los estados financieros y los informes contables que habrán de ser remitidos como cuenta pública a la Secretaría de Finanzas.*
- *Establecer estrategias para la recuperación de las carteras de lotes y vivienda, vigilando las actividades de cobranza.*
- *Supervisar que se lleve un adecuado control de plazas, promociones, permisos, altas, bajas, cambios de adscripción o cualquier otro movimiento relacionado con los recursos humanos del instituto, con base en las disposiciones legales.*
- *Implementar mecanismos a fin de detectar necesidades, promover y evaluar la capacitación y desarrollo de los servidores públicos, con el fin de elevar los niveles de productividad del instituto. Supervisar la elaboración de nóminas y vigilar la aplicación de las prestaciones inherentes, con el propósito de operar de acuerdo a las normas vigentes en la materia.*
- *Asegurar el control de la cartera de créditos, su salvaguarda, integridad y recuperación.*
- *Optimizar el uso de los recursos financieros y materiales.*
- *Asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del instituto.*
- *Fungir como enlace entre las delegaciones municipales, la dirección general y las direcciones de área.*
- *Coordinar, registrar, monitorear y controlar la asignación y recuperación de créditos para adquisición de bienes inmuebles y mejoramiento de vivienda en las diferentes delegaciones del instituto.*
- *Realizar las visitas periódicas a las delegaciones con la finalidad de supervisar las acciones realizadas y cotejar los*

*avances de las actividades, así mismo, brindar el apoyo necesario para la realización de las tareas.*

- *Difundir y cuidar la imagen institucional del organismo en los eventos públicos.*
- *Autorizar el material promocional que se requiera para difundir los programas y proyectos del instituto entre la población.*
- *Proporcionar la información necesaria para la integración de la página web del Gobierno del Estado, acerca de los programas y acciones que maneja el instituto.*
- *Coordinar eventos del instituto que se realicen en los municipios de la entidad, para el otorgamiento de envíos de beneficio a la comunidad.*
- *Coadyuvar en la gestión y apoyo logístico en las actividades referentes a la promoción, capacitación de demanda, estudios socioeconómicos, integración de expedientes y verificación del ejercicio de los créditos otorgados a la ciudadanía demandante.*
- *Supervisar el adecuado uso del parque vehicular y bienes inventariables propiedad del instituto, así como verificar el control y actualización de los resguardos debidamente requisitados.*
- *Validar los requerimientos solicitados por las áreas del instituto, coordinando la adquisición y el suministro adecuado de materiales, arrendamientos y servicios, con base en las expectativas del presupuesto asignado.*
- *Participar en el Proceso de Entrega-Recepción, inicial, intermedia y final de los recursos asignados a las áreas del organismo.*
- *Vigilar los procesos de compras y servicios generales que requiera la operatividad del instituto.*
- *Coordinar la elaboración del presupuesto anual de gasto corriente y dar seguimiento a su control y ejercicio financiero.*
- *Informar oportunamente al área superior inmediata de las actividades programadas, en proceso y concluidas, con la finalidad de unificar criterios para el cumplimiento de los objetivos.*
- *Realizar las demás funciones que en el ámbito de su competencia le delegue la superioridad."*

De los ordenamientos antes citados, se tiene así, que existe un área que de acuerdo a sus funciones y atribuciones, es la encargada de manejar el archivo del Instituto, como también la de participar en el proceso de Entrega-Recepción de las áreas del organismo.

Por lo anterior, se deberá de efectuar una nueva búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información con un criterio amplio y respecto al periodo requerido en todas las unidades administrativas competentes, en la que no podrá omitir a la Dirección de Administración y Finanzas.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido y en caso de presentar vínculos electrónicos, se deberán proporcionar los pasos a seguir para su consulta, tal y como lo establece el artículo 144 y 145 de la Ley local de la materia.

**QUINTO. Decisión.** Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **MODIFICA** el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información incompleta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 280516323000001 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en

todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:
  - Acta de entrega-recepción de los periodos 2016 y 2017 del director general, jurídico, financiero y administrativo, saliente y entrante.
  - Denuncias por omisión, por no atender por los funcionarios entrantes el apartado del acta de entrega-recepción, y si en caso, existe justificación por escrito de dicha omisión, se solicita copia electrónica.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**SEXTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha ocho de marzo del dos mil veintitrés, otorgada por el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- Acta de entrega-recepción de los periodos 2016 y 2017 del director general, jurídico, financiero y administrativo, saliente y entrante.
- Denuncias por omisión, por no atender por los funcionarios entrantes el apartado del acta de entrega-recepción, y si en caso, existe justificación por escrito de dicha omisión, se solicita copia electrónica.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SEPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo **AP-14-II-2022**, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley





Recurso de Revisión: RR/374/2023/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 280516323000001.  
Ente Público Responsable: Instituto Tamaulipeco  
de Vivienda y Urbanismo.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del  
Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección  
de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/374/2023/AI

CBSI

RECIBIDO

**SIM TEXTO**